



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020197

Lima, 26 de abril de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0558-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2623-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA,  
ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE  
CHIMBOTE – APROCHIMBOTE<sup>1</sup>  
APROFERROL S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de octubre de 2018, los escritos con registro N° 2018-E01-095623 del 26 de noviembre de 2018 y 2018-E01-096895 del 3 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE, operada y administrada por APROFERROL S.A.<sup>3</sup> (en adelante, **los administrados**), ubicada en la Calle 3, Manzana B, Sub Lote N° 1, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> del 9 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 099-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>5</sup> del 16 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20445372731.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541770039.

<sup>3</sup> Mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción modificó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común en el extremo referido a la organización del mismo, estableciéndose que APROCHIMBOTE ejercería la representación de este, mientras que APROFERROL S.A. se haría cargo de su operación y administración.

<sup>4</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada a los administrados el 12 de setiembre del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escritos con registro N° 2018-E01-085382<sup>8</sup> y 2018-E01-085383<sup>9</sup>, ambos de fecha 18 de octubre del 2018, los administrados presentaron sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos I**).
5. A través del Informe Técnico N° 802-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>10</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante las Cartas N° 3496-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> y 3632-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup> emitidas el 7 y 9 de noviembre de 2018 y notificadas a los administrados el día 13 de noviembre de 2018, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup>, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
7. Asimismo, por medio del escrito con registro N° 2018-E01-095623<sup>14</sup> de fecha 26 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la prórroga del plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus escritos de descargos, la misma que fue otorgada de manera automática en aplicación del numeral 8.3 del Artículo 8º<sup>15</sup> de la Reglamentación del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 26 al 28 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 29 y 30 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 31 al 71 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 72 al 117 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 140 al 143 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 153 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 144 a 152 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 157 al 181 del Expediente.

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción**

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (..)”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Es por ello que, por medio del escrito con registro N° 2018-E01-96895<sup>16</sup> de fecha 6 de diciembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 395-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>18</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>16</sup> Folios 184 al 232 del Expediente.

<sup>17</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Informe Final

14. En el Escrito de Descargos II, los administrados solicitaron se declare la nulidad del Informe Final, toda vez se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, establecido en el Numeral 9<sup>19</sup> del Artículo 248° del TUO de la LPAG.
15. Sobre lo mencionado y conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
16. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es de señalar que en el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°<sup>21</sup>, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...).”

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...).”

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

17. En ese sentido, el Numeral 217.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG<sup>22</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
18. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, el Informe Final no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS, en tanto los administrados han ejercido su defensa precisamente a través del Escrito de Descargos II que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.
19. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por los administrados.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.

a) Obligación ambiental del administrado

20. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°<sup>23</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), los administrados tienen la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

<sup>23</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias** 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Asimismo, en el Artículo 5<sup>o</sup><sup>24</sup> del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N.º 1 “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, posteriormente dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, los administrados deben presentar el reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N.º 2 “Reporte Final de Emergencias Ambientales”; de esta manera se busca que los administrados brinden información oportuna al OEFA, para facilitar su pronta intervención en beneficio de la protección del medio ambiente y la salud pública.
22. En cuanto a la definición legal de emergencia ambiental, esta se encuentra establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>25</sup>.
23. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>26</sup>.
24. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad industrial pesquera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.
25. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o

<sup>24</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“**Artículo 5º.** - Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7º del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7º del presente Reglamento.”

<sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

“**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

<sup>26</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>27</sup>.

26. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

b) Análisis del único hecho imputado

27. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>28</sup> e Informe de Supervisión<sup>29</sup>, el día martes 06 de marzo, personal de los administrados se encontraban realizando la supervisión y vigilancia de la trayectoria de los emisarios submarinos y visualizaron una turbulencia en el agua, por lo que se procedió a efectuar una inspección subacuática sobre las coordenadas 17L0760289E y 8992113N, encontrándose una ruptura en el emisario submarino norte en las coordenadas 17L 0760288E y 8992124N específicamente.

28. Este evento ambiental fue comunicado al OEFA mediante correo electrónico<sup>30</sup> el 8 de marzo del 2018 a las 18:14 horas, adjuntando el formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales"<sup>31</sup>.

29. En atención a ello, el 9 de marzo del 2018, se realizó la Supervisión Especial 2018, donde constató que los administrados activaron el Plan de Contingencia de los emisarios submarinos ante una emergencia ambiental.

30. En la Supervisión Especial 2018, los administrados señalaron que el 7 de marzo del 2018, comunicaron a la Capitanía del Puerto de Chimbote, la ruptura del emisor submarino norte, a través del Protesto de Mar respectivo.

31. Sin embargo, el citado Reporte Preliminar fue presentado de forma extemporánea, es decir, luego de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental; del mismo modo, el Reporte Final fue presentado de forma extemporánea y sin cumplir con el plazo y la forma correspondientes, es decir, luego de los diez (10) días hábiles y fue presentado por correo electrónico, cuando debió presentarse por mesa de partes; en tal sentido, se evidencia que los administrados incumplieron lo establecido en los Artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme se detalla a continuación:

<sup>27</sup> **Ley General del Ambiente, Ley 28611:**

**"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

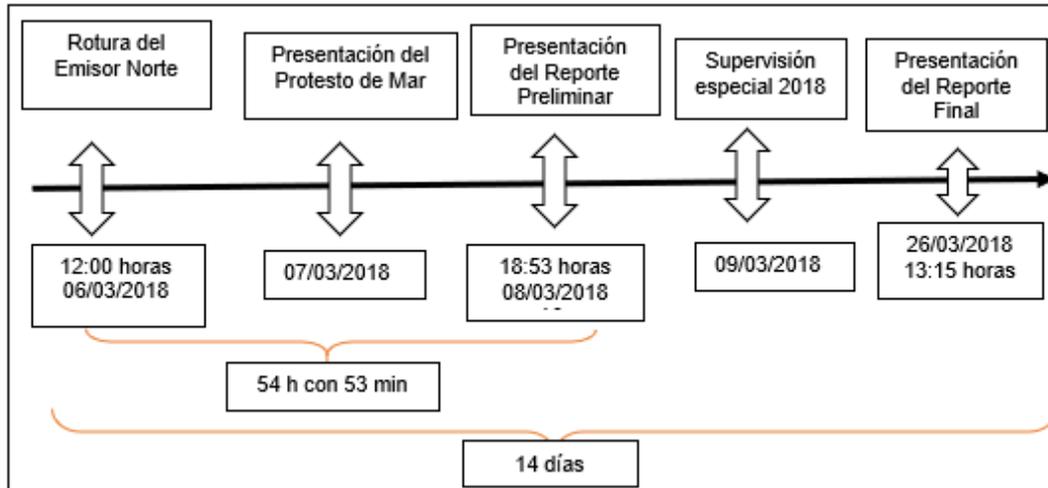
<sup>28</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 13 al 19 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 20 del Expediente.

### Línea de Tiempo de la Emergencia



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. En tal sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.

#### Del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

33. Respecto a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, cabe señalar que, el mismo fue presentado a las 54 horas de ocurrida la emergencia ambiental, por correo electrónico en el cual se adjuntó el Formato N.º 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales", es decir en el modo y forma correspondientes. En consecuencia, se evidencia que los administrados adecuaron su conducta antes del inicio del presente PAS.
34. Asimismo, se advierte que el administrado, adecó la conducta antes de realizarse la Supervisión Especial 2018. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones realizadas por los administrados para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
35. Por tanto, de lo verificado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, se constató que los administrados llegaron a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; es decir, se ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 8 de marzo del 2018.
36. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano. Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>33</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a fin de dar por subsanada la presente infracción verificada durante la Supervisión Especial 2018.
39. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de la acción de adecuación realizada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
41. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento adicional respecto al escrito de descargos presentado por el administrado en este extremo.

#### Del Reporte Final de Emergencias Ambientales

42. Cabe precisar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, debe ser presentado por mesa de partes, debe estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte de los

---

3) del artículo 255.

<sup>33</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrados hasta las acciones de corrección efectuadas.

43. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que los administrados presentaron el Reporte Final, por correo electrónico y solo adjuntaron el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales", es decir no cumplieron en el modo y forma correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
44. En los Escritos de Descargos I los administrados han señalado que el evento súbito, de la fisura del emisor submarino norte, suscitado el 6 de marzo de 2018, no constituye una emergencia ambiental; puesto que, no ha generado, ni pudo generar un deterioro al ambiente.
45. Asimismo, los administrados señalaron que, luego de haber culminado la segunda temporada de pesca, su sistema de bombeo de efluentes pasaba por un proceso de limpieza y mantenimiento, para dicho efecto se dispuso mantener suspendida las actividades de bombeo de efluentes industriales a través del emisor submarino norte y mantener activo al emisor submarino sur para dicha disposición de efluentes provenientes de las empresas de Consumo Humano Directo (en adelante, **CHD**).
46. Aunado a lo anterior, los administrados indicaron que, para realizar el programa de mantenimiento y limpieza del emisor submarino norte, recibieron agua de mar provenientes de las empresas de Consumo Humano Indirecto (en adelante, **CHI**), tales como, CFG-Investment, COPEINCA, PROMASA y TASA. En ese sentido, los volúmenes de efluentes provenientes de las EIPs de CHD, venían siendo dispuestas por el emisario submarino sur, mientras que por el emisario submarino norte vertían agua de mar proveniente de las empresas de CHI.
47. En consecuencia, el administrado manifestó que frente a los hechos suscitados, no se evidencia que el hecho pueda "haber generado o pudiera haber generado el deterioro al ambiente" para configurar una emergencia ambiental, ya que por el emisor submarino norte se estaba bombeando agua de mar y no efluentes industriales pesqueros; en tal sentido, la sustancia evacuada no representa una amenaza de deterioro ambiental para el cuerpo marino receptor; hecho que se puede corroborar con el Informe de Ensayo MA1806549<sup>34</sup>.
48. En esa misma línea, en el Escrito de Descargos II, el administrado volvió a señalar los argumentos de los Escritos de Descargos I y añadió que en el mes de marzo de 2018 se recibió de las empresas de CHI un volumen de 40,861 m<sup>3</sup> de agua de mar y que a través del emisor norte se evacuó el mismo volumen de agua de mar para el mantenimiento de emisores y líneas de impulsión, lo que se demuestra del Registro de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas APROFERROL S.A. – Marzo 2018 y el Registro de Recepción de Agua de Mar de las empresas de CHI<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Folios 55 al 67 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 206 al 208 del Expediente.

49. Así también, en el Escrito de Descargos II, los administrados indican que en el Acta de Supervisión, se consigno que no se observa la existencia de turbulencia o algún cambio anómalo en el mar, es decir no se observo un daño real, así como tampoco evidencia un impacto potencial, por lo cual el mencionado hecho no debe ser calificado como una emergencia ambiental.
50. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión de los documentos presentados por los administrados en sus Escritos de Descargos I y II, no existen pruebas fehacientes para demostrar que el evento súbito de la fisura del emisor submarino norte, no configura una emergencia ambiental; toda vez que, no es posible corroborar que la captación de los efluentes provenientes de las actividades CHD y CHI, se realice en un sistema de almacenamiento y disposición de efluentes independiente y no conjunta para cada emisario submarino (norte y sur), motivo por el cual, no se puede tener la certeza que durante el hecho materia de análisis solo se haya evacuado por el emisor submarino norte agua de mar y no efluentes industriales provenientes de las empresas de CHD.
51. Aunado a lo antes mencionado, de la revisión de los Registro de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas APROFERROL S.A. – Marzo 2018 y el Registro de Recepción de Agua de Mar de las empresas de CHI<sup>36</sup>, se evidencia que el total de volumen evacuado por el Emisor Norte es de 40,861 m<sup>3</sup>, mientras que el volumen de agua de mar captada en el mes de marzo es de 32,997 m<sup>3</sup>, existiendo una diferencia de 7,864 m<sup>3</sup>, por lo cual se deduce que dicha diferencia en la descarga proviene de efluentes tratados provenientes de las empresas de CHD, lo antes mencionado lo resumimos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Mes	Emisor Norte		Diferencia de volumen (m <sup>3</sup> )
	Volumen Total Evacuado (m <sup>3</sup> )	Volumen Total – descarga de Plantas CHI (m <sup>3</sup> )	
<b>Marzo 2018</b>	<b>40,861</b>	<b>32,997</b>	<b>7,864</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. Asimismo, cabe precisar la sumatoria de los volúmenes de agua de mar captados por las empresas de CHD es de 32,997 m<sup>3</sup> y no de 40,861 m<sup>3</sup> como pretenden afirmar los administrados en el Escrito de Descargos II, lo que se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

Mes	EIP - CHI	Volumen (m <sup>3</sup> )
<b>Marzo 2018</b>	CFG-Investment	236
	COPEINCA	22 975
	PROMASA	1 686
	TASA	8 100
<b>TOTAL (m<sup>3</sup>)</b>		<b>32 997</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. En ese sentido, como ya lo hemos mencionado en los considerandos del 12 al 16 de la presente Resolución, el “deterioro ambiental”, es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado

<sup>36</sup> Folios 206 al 208 del Expediente.

contraviniendo o no una disposición jurídica, y que **genera efectos negativos actuales o potenciales**.

54. Asimismo, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, se define al **daño potencial** como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
55. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente (daño real), debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
56. En ese sentido, el solo hecho de contar con un emisor submarino fisurado, a la altura del kilómetro 7.5 por el cual se estuvo evacuando efluentes (agua de mar y efluentes industriales tratados) al interior de la bahía El Ferrol, genera un daño potencial debido a que, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino–sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina).
57. Esto se sustenta en el estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: *“(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo”<sup>38</sup>*. Por esta razón, no es posible la evacuación de efluentes industriales sobre dicha bahía.
58. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
59. Por lo tanto, debido a las características propias e inherentes de la bahía El Ferrol, la sola fisura del emisario submarino norte dentro de la bahía, generaría un daño

<sup>37</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“II.1. Definiciones**

(...)

**a.1) Daño Potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

(...)”

<sup>38</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012. “Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potencial a la flora y fauna del medio ambiente, por lo que dicho evento súbito configura una emergencia ambiental; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

60. Finalmente, en el Escrito de Descargos II, los administrados señalaron que no se encuentran de acuerdo con el cálculo de la multa del hecho imputado, respecto al beneficio ilícito, para lo cual han presentado una boleta de pago respecto al sueldo mensual de un empleado de los administrados, como el costo de la capacitación "Ruptura de Tuberías- acciones en caso de emergencia".
61. Al respecto, en base a los nuevos datos proporcionados se procederá a evaluar el cálculo de la multa en el Acápite VI, teniendo en cuenta la probabilidad de detención y el beneficio ilícito así como sus demás componentes, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
62. Así mismo, los factores de graduación, como el íntegro del Informe Técnico N° 0395-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril del 2019, será debidamente notificado junto a la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
63. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el reporte final de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **por lo que se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados en este extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

67. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° - Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251° - Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° - Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° - Medidas correctivas"**

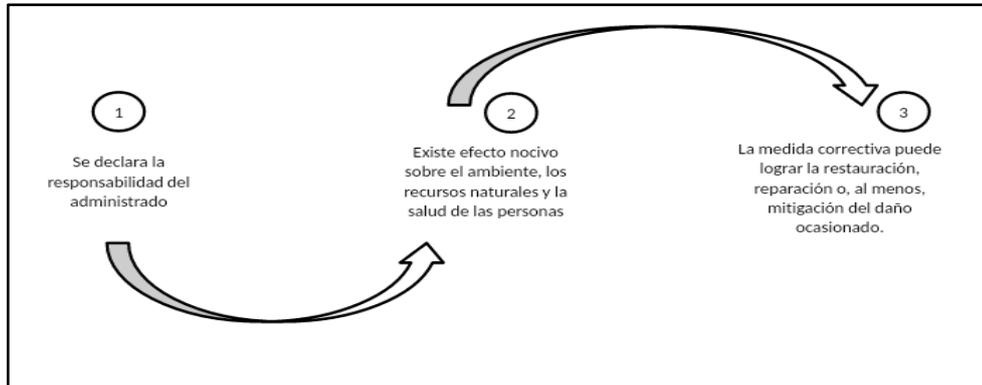
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando  
existe efecto nocivo o este continúa**

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

### a) Único Hecho imputado

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el reporte final de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.
74. Al respecto, es preciso señalar que la emergencia ambiental ya ha sido superada, toda vez que, por medio del escrito con registro N° 2018-E01-078612<sup>46</sup>, del 25 de setiembre de 2018, los administrados han remitido información y documentación sobre el estado en el que se encuentra el emisor submarino norte, precisando que los trabajos de reparación fueron concluidos el 9 de junio de 2018 y que el mismo actualmente se encuentra operativo.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> Folios 118 al 139 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a que los administrados no presentaron el reporte final de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
76. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

77. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
78. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>48</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
79. La fórmula es la siguiente<sup>49</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Procedimiento Sancionador

#### Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>48</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>49</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad  $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

80. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0395-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.

## VI.1. Cálculo de la sanción

**Único hecho imputado.** - Los administrados no presentaron el reporte final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.

### A. Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, los administrados no presentaron el reporte final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.
82. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las inversiones necesarias para realizar la entrega del reporte final ambiental en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por un (01) día laboral de un (01) ingeniero de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos de servicio de envío de la información y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.
83. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>51</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>51</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el reporte final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018 <sup>(a)</sup>	S/. 2,891.82
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo <sup>(d)</sup>	S/. 3,208.60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.76 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento de presentar los reportes de emergencia (20 de marzo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

85. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.76 UIT**.

## B. Probabilidad de detección (p)

86. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no han mostrado una conducta infractora similar, que se evidencia en las supervisiones posteriores a dicha fecha. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>52</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>53</sup>.

## C. Factores de gradualidad (F)

87. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

<sup>52</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>53</sup> Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no presentar el reporte de emergencia ambiental suscitado el 06 de marzo de 2018, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## D. Valor de la multa

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.76 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.76 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>0.76 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## VI.2 Análisis de no confiscatoriedad

89. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>54</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.76 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
90. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI la SFAP solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2017; sin embargo, los administrados no atendieron el requerimiento de información.
91. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>55</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por los administrados, en el año 2017, ascendieron como máximo a **1,851.86 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **185.186 UIT**. En este caso, la multa calculada (**0.76 UIT**), resulta no confiscatoria para los administrados.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4°

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>55</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote y Aproferrol S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como máximo a 123.46 UIT y 1,728.40 UIT, respectivamente; contabilizando un total del 1,851.86 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo (referido Reporte Final de Emergencias Ambientales) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 en el extremo (referido Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Sancionar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 en el extremo (referido Reporte Final de Emergencias Ambientales) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **0.76** (76/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 4º.-** Informar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 5º.-** Informar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.-** Informar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7.-** Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 (referido Reporte Final de Emergencias Ambientales) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Informar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Notificar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, el Informe Técnico N° 0395-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06601714"



06601714